

**RESOLUCIÓN N° 063
(MARZO 10 DE 2025)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE
INSCRIPCIÓN**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO
CESAR**

En ejercicio de sus funciones y facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1 Cumplida la etapa de formación del acto administrativo definitivo, y una vez notificado a los interesados, de acuerdo al régimen que corresponde a cada tipo de acto (notificación ficta, si se trata de actos de inscripción, notificación personal o por aviso, si se trata de las demás resoluciones registrales), se abre un periodo o una etapa de impugnación de lo decidido por la cámara de comercio, merced de los recursos, y que finaliza con una respuesta definitiva, proveniente de la misma autoridad registral o de la Superintendencia de Sociedades.

1.2 La interposición de los recursos también se considera como ejercicio del derecho de petición, pero sujeto a formalidades particulares (artículos 13 y 15, inciso 1, CPACA – Subrogado por la Ley 1755 de 2015).

1.3 Los recursos administrativos regulados en el nuevo CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) son los mismos que provenían en la anterior codificación, bajo el rotulo de recursos en la vía gubernativa.

Sin embargo, la nueva ley de procedimiento administrativo, buscando que las discusiones se resuelvan en sede administrativa, esto es, con la pretensión de que los recursos sean más efectivos, introduce algunas innovaciones.

1.4 El numeral 1 del artículo 74 del CPACA establece que el recurso de reposición se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto, para que esta lo aclare, modifique, adicione o revoque.

1.5 El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ determina que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolverá los recursos de **apelación** interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.

1.6. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** asignó al **GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS** la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1 El día veinticuatro (24) de enero de 2025, esta cámara de comercio procedió a la inscripción del **LIBRO DE ACCIONISTAS**, correspondiente a la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** identificada con la matrícula mercantil N° 101510, y el NIT 900452981-4, siéndole asignado el acto administrativo de registro **N°27054** del Libro VII en el registro mercantil, en donde **NEFER RAUL ARIZA MENDOZA**, actuando como representante legal de la sociedad presentó ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, solicitud de inscripción del libro de accionistas.

¹ ARTÍCULO 70. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades. El Gobierno nacional garantizará los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para el traslado de tales funciones y establecerá la tarifa o contribución que por concepto del servicio administrativo de supervisión deberán pagar las cámaras de comercio a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los recursos necesarios para tal fin y su presupuesto, la cual será recaudada por la Superintendencia de Sociedades. El Gobierno nacional reglamentará todo el concerniente a este artículo.

2.2 El día veintiocho (28) de enero de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, las señoras **ASTRID VALERO NISIMBLAT** identificada con la C.C. 31.270.447. y **ANDREA ARIZA VALERO** identificada con la C.C. 1.032.413.650. radicaron ante esta entidad registradora bajo el número 399-E recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro N°27054 señalado en el anterior numeral.

2.3 El día veintinueve (29) de enero de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal, así como el certificado de libros, de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** identificada con la matrícula mercantil N° 101510, en el cual se deja constancia que las señoras **ASTRID VALERO NISIMBLAT** identificada con la C.C. 31.270.447. y **ANDREA ARIZA VALERO** identificada con la C.C. 1.032.413.650 interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro N°27054, tal como lo establece la Circular Externa N° 100 – 000002 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.4.

2.4 El día veintinueve (29) de enero de la presente vigencia, esta entidad registradora comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso.

2.5 El día treinta y uno (31) de enero de la presente vigencia, el señor **NEFER RAUL ARIZA MENDOZA** radica ante esta entidad registradora bajo el N°466-E su respectivo pronunciamiento.

2.6 El día treinta y uno (31) de enero de la presente vigencia, la señora **ANDREA ARIZA VALERO** identificada con la C.C. 1.032.413.650. radica ante esta entidad registradora bajo el número 471-E documento mediante el cual anexa unas “pruebas” que pretende hacer valer dentro del presente recurso.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

3.2 CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley. El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

CUARTO. - ARGUMENTOS DEL RECURSO.

4.1 Las recurrentes manifestaron en el recurso de reposición y en subsidio apelación lo siguiente:

Valledupar, enero 28 de 2025

394

 CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Bof. 28210215-229-5
Fecha: 2025-01-28 09:18:38
TIPO DE SOLICITUD: REPOSICIÓN -
Asociado Para: Daniela Medina Muñoz Murgas
Fecha: 2025-01-28
El rastreo no aplica en este caso

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR
Doctora,
LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Vicepresidenta Jurídico
Ciudad

Referencia: Inversiones Ariza Valero S.A.S
Matriculas/Inscripciones 101510
Constancia de Inscripción en los Registros Públicos que Administra y
Opera la Cámara de Comercio

Astrid Valero Nisimblat, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.270.447 expedida en Cali, actuando en nombre y representación de la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S., en calidad de Gerente Suplente, y Andrea Ariza Valero, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.413.650 expedida en Bogotá, atentamente manifestamos que interponemos recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el acto de inscripción efectuado el viernes, 24 de enero de 2024 por la Cámara de Comercio de Valledupar, en adelante CCV, de un libro de Registro de Accionistas de la sociedad de la referencia, con fundamento en lo que se consigna en el presente memorial.

Comoquiera que se encuentra vigente el plazo de oposición, solicitamos que este memorial valga también para dicho efecto.

I. HECHOS

1. RECuento HISTÓRICO DE LA EXISTENCIA DE INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.

Tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía:

a. Por escritura pública No. 1845 del 21 de julio de 2011 de la notaría 2 de Valledupar se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INVERSIONES ARIZA VALERO & CIA.

37

- b. Por acta No. 002 de 2013 debidamente registrada ante la CCV, la sociedad se transformó en S.A.S.
- c. El capital social suscrito y pagado de Inversiones Ariza Valero S.A.S., asciende a \$105.000.000 representado en 1.050 acciones de valor nominal de \$100.000 cada una.

2. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS DE INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S. - 2019

- a. El 20 de junio de 2019, la compañía Inversiones Ariza Valero S.A.S., inscribió un libro de registro de accionistas que consta de 50 hojas. El número de registro es del 24568.
- b. Lo anterior consta en el "Certificado de Libros de comercio" expedido por la CCV el 24 de enero de 2025 a las 17:49:09. En efecto, en el documento se lee:

"CERTIFICA

QUE A SU NOMBRE FIGURAN LOS SIGUIENTES LIBROS DE COMERCIO :

DESCRIPCIÓN	REGISTRO	FECHA
...		
...		
REGISTRO DE ACCIONISTAS	RMO7-24568	2019-06-20 # HOJAS: 50"

- c. En la CCV reposan fotocopias de los folios utilizados del citado ejemplar, toda vez que fueron anexados como prueba al recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la inscripción del Acta No. 003 de 2024, por medio de la cual se designa a Jorge Luis Ariza Mendoza como representante legal suplente de la sociedad.
- d. El libro, así como el de actas se guarda a buen recaudo; no se ha extraviado, deteriorado, destruido ni agotado las hojas que lo compone. Se anexa fotocopia completa del mismo, documento que se solicita tener como prueba.

3. "SEGUNDO" LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS - 2025

- a. El viernes, 24 de enero de 2025, la CCV remitió el siguiente mensaje:

"La CCV informa inscripción, Expediente 10510, Acto: LIBROS DE COMERCIO, al correo electrónico se envió información para verificar procedencia".

370

b. En el recibo No. S000868599 expedido por la CCV el 24 de enero de 2025 las 09:00:22 consta que se cobró un valor de \$23.100 por concepto del "Servicio 01030701", "Descripción LIBROS DE COMERCIO".

c. El recibo tiene anexo un documento del siguiente tenor:

**"CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS QUE
ADMINISTRA Y OPERA LA CÁMARA DE COMERCIO
CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
NIT. 892.300.072-4
DEL REGISTRO MERCANTIL
Libro: VII
Numero Registro: 27054
Fecha: 2025-01-24
Hora: 09:05:55
Expediente: 101510
Identificación: 9004529814
Nombre: INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.
Acto: 003 LIBROS DE COMERCIO
Noticia: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS DE LA PAGINA. 1 A LA 50
(TOTAL 50 FOLIOS)
El secretario (o su delegado)
(firma)"**

d. La inscripción se efectuó en menos de una hora.

e. No hubo oportunidad de presentar oposición al trámite.

f. En el "Certificado de Libros de Comercio" expedido por la CCV el 24 de enero de 2025 a las 17:49:09 consta que Inversiones Ariza Valero S.A.S., tiene inscritos, entre otros, los siguientes libros de comercio:

DESCRIPCIÓN	REGISTRO	FECHA

REGISTRO DE ACCIONISTAS	RM07-24568	2019-06-20 # HOJAS: 50

REGISTRO DE ACCIONISTAS	RM07-27054	2025-01-24 # HOJAS: 50"

4. RECUENTO DE LA COMPOSICIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.

a. Inicialmente, los accionistas de la sociedad eran Andrea Ariza Valero, Jorge Luis Ariza Mendoza y Nefer Raúl Ariza Mendoza, en iguales proporciones: 350 acciones cada uno.

397

b. El señor Jorge Luis Ariza Mendoza dejó de ser accionista de la sociedad 6 de febrero de 2014, calidad que hasta el momento no ha recuperado.

c. En el libro de Registro de Accionistas de la sociedad cuya copia reposa en esa entidad, como quedó dicho, consta que los accionistas de Inversiones Ariza Valero S.A.S., son:

Accionista	Cantidad de acciones	%
Nefer Raúl Ariza Mendoza	525	50
Andrea Ariza Valero	525	50

5. ACTAS INSCRITAS POR NEFER RAÚL ARIZA MENDOZA

Entre agosto y diciembre de 2024 fueron inscritas por la CCV, y por tanto reposan en esa entidad las siguientes:

a. Acta No. 002 de agosto de 2024

Como se ha manifestado en pluralidad de ocasiones¹, y sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder, en esta acta consta que el cuórum estuvo conformado, supuestamente (falsedad en documento y fraude procesal), por el señor Nefer Raul Ariza Mendoza, titular de 525 acciones y Andrea Ariza Valero, con idéntico número, para un total de 1.050 acciones que representan el 100% del capital social. La accionista Andrea Ariza siempre ha manifestado no haber concurrido a la supuesta reunión.

Al menos se respetó la composición accionaria de la sociedad. Adicionalmente, se reitera que el propio señor Ariza Mendoza **reconoce y declara** en documento que sirve de prueba, lo que es cierto: el capital social de Inversiones Ariza Valero S.A.S., está dividido en 1.050 acciones, de propiedad de DOS accionistas: Nefer Raúl Ariza Mendoza y Andrea Ariza Valero.

b. Acta No. 003 de diciembre de 2024

En este documento se hace constar, *sin ser cierto*, que en la reunión participaron los siguientes accionistas, que representarían el 66,66% del capital social:

Accionista	Acciones	%Participación
Nefer Raúl Ariza Mendoza	350	33,33%
Jorge Luis Ariza Mendoza	350	33,33%

¹ Versee recursos de Reposición y en subsidio de Apelación interpuestos contra la inscripción de las actas No. 002 y 003 de 2024.

379

Al inscribir el acta, la CCV le otorgó la calidad de accionista al señor Jorge Luis Ariza Mendoza.

6. REGISTROS EN EL "SEGUNDO" LIBRO DE ACCIONISTAS

Como no podía ser de otra manera, el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza una vez inscrito el "segundo" libro de accionistas, en calidad de Gerente que detenta, y prevalido de la inscripción del acta No. 003 de 2024 -que le otorga calidad de accionista a quien no la tiene, señor Jorge Luis Ariza Mendoza-, procedió a cubrir con un manto de legalidad sus actuaciones.

En efecto:

a. El 25 de enero envió a la accionista Andrea Ariza Valero un correo electrónico en el que informa "enviarle copia del título de acciones número 02 por 350 acciones de la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S. El original se le fue entregado personalmente a las 4:20 pm el día de hoy 25 de Enero 2025 por el señor David Ricardo Ariza Torres".

b. En el mismo correo electrónico adjuntó copia de la hoja 2 del "segundo" libro de Registro de Accionistas en el que consta que el 25 de enero de 2025 se expidió el título 02 a nombre de Andrea Ariza Valero.

Moñona!!!!:

- (i) "Legalizó" la calidad de accionista de Jorge Luis Ariza Mendoza.
- (ii) Cambió la composición accionaria de la sociedad, sin que mediara negociación de acciones, ni emisión de ellas.
- (iii) Redujo la participación accionaria de Andrea Ariza Valero en la compañía, sin que en la sociedad conste su consentimiento o autorización.

Sin embargo, su actuar ilegítimo produjo una consecuencia de la que no podrá escapar, como en ocasiones anteriores: RECONOCE que el señor Jorge Luis Ariza Mendoza NO ERA accionista el 31 de diciembre de 2024, como falsamente lo hizo aparecer en el acta No. 003 que inscribió en la CCV.

Es sencillo:

Si se verificó el cuórum, la secretaria debió cotejar los registros que constan en el libro de accionistas, ergo el libro existe.

Si el señor Jorge Luis Ariza Mendoza era accionista de la compañía, debía figurar en el libro correspondiente y el acta en comento habría estado conforme a derecho. En el

acta se afirma que la Secretaria verificó el cuórum y constató que se encontraba compuesto por el 66,66% de las acciones que conforman el capital social. Contra qué registro lo verificó?!!!!

Si el libro fue verificado, por qué se inscribió el "Segundo"?

Si Jorge Luis Ariza Mendoza no era accionista el 31 de diciembre de 2024, por qué figura como tal en el acta? Si ya era accionista, por qué se hizo el registro de esa calidad el 25 de enero de 2025, casi un mes después de la fecha del acta No. 003, erróneamente inscrita por la CCV?

En la sociedad no consta negociación alguna de acciones que hubiera reducido la cantidad de la que es titular Andrea Ariza Valero.

El anterior es el resultado ciertamente previsible de la serie de yerros en que ha incurrido la CCV que, de contera, ha cohonestado con el actuar presumiblemente delictivo del señor Nefer Raul Ariza Mendoza.

Ha compulsado copias la CCV a la justicia penal, para lo de su competencia? En cuántas oportunidades?

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Artículo 29 de la Constitución Política

Como quedó demostrado, el libro "número 2" fue inscrito en pocas horas. Proceder semejante conculcó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la suscrita suplente del Gerente y a la accionista titular del 50% del capital social.

De contera, la CCV pretermitió lo dispuesto por el numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa 100 de Superintendencia de Sociedades, que regula la oposición al trámite de inscripción que adelantan las cámaras de comercio, y permitió un fraude. Lo anterior se habría evitado con el uso de los mecanismos del SIPREF.

2. Artículo 57 del Código de Comercio

"En los libros de comercio se prohíbe

...

...

B. Llevar doble contabilidad, es decir, llevar dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos;

400

10. Utilizar documentos falsos que sirvan de soporte a la contabilidad, y

Al inscribir el libro "número 2", la CCV quebrantó la norma antes transcrita. En efecto, con su actuar, la entidad autorizó la doble contabilidad de la sociedad, en cuanto la misma ya registra un pasivo con dos accionistas y simultáneamente debe registrar lo mismo respecto de tres accionistas.

Adicionalmente, se registró en el libro de accionistas una falsedad con el respaldo de la CCV en la medida en que dio vía libre a la existencia de dos libros de accionistas simultáneamente. De paso, la CCV conculcó los derechos de la accionista Andrea Ariza Valero.

3. Artículo 195 del código de Comercio (inciso 2)

Lo sucedido es violatorio del inciso 2 del artículo 195 del código de Comercio que es desarrollo del principio de unicidad contable.

"Asimismo las sociedades por acciones tendrán **un** libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas". (resaltado)

a. No procede en derecho permitir que una sociedad tenga dos libros de registro de accionistas. Lo contrario equivaldría a dos contabilidades.

b. Como consta en certificación expedida por la CCV, la sociedad ya contaba con un libro de registro de acciones/accionistas cuando accedió a la inscripción del "libro No. 2", y, de paso, le otorgó patente a Nefer Raul Ariza Mendoza para lavar su proceder y darle barniz de legalidad. Sin embargo, como "de hombres es errar; de bestias, en el error perseverar", el señor Ariza Mendoza cometió nuevas equivocaciones y presumiblemente hechos punibles.

La CCV tiene en sus manos prohiar o impedir el actuar del señor Ariza Mendoza; proteger el comercio, o dejar de hacerlo.

Así las cosas, es pertinente la revocatoria de la inscripción del libro "número 2".

4. Artículo 8 del Anexo 6 del Decreto 2420 de 2015

401

La disposición reglamenta las "Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información", aplicable a las sociedades no obligadas a llevar contabilidad, pero que pretendan hacerla valer como prueba. Tal es el caso de los libros y papeles de Inversiones Ariza Valero S.A.S., en especial el libro de registro de acciones, objeto del presente recurso.

El artículo 8 del Anexo 6 de la norma dispone:

"ARTÍCULO 8º. REGISTRO DE LOS LIBROS. Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal.

...

...

Solamente se pueden registrar libros en blanco. **Para registrar un nuevo libro se requiere que:**

1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar o,
2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.

Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denunciado correspondiente.

Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellas.

...

..." (resaltado)

Hay al menos dos hipótesis plausibles:

- a. Que el señor Ariza Mendoza hubiese afirmado que al anterior le quedaban pocos folios. Mal pudo un contador público certificar dicha circunstancia, porque al vigente le sobran hojas, como puede constatarse con la fotocopia anexa. En este caso, la CCV violó la normatividad por no exigir el certificado correspondiente.
- b. Que el señor Ariza Mendoza hubiera afirmado que se trató de pérdida, extravío o destrucción. En este caso, la Cámara tampoco se cercioró de exigir la correspondiente denuncia y con ello, de nuevo, violó el ordenamiento superior. De haberla recibido, constaría su incorporación en el expediente de la sociedad. La CCV debió exigir el previo agotamiento del procedimiento consagrado en las disposiciones legales para los casos aquí mencionados.

III. PETICIONES

Como consecuencia de lo expuesto a espacio en el presente memorial, atentamente solicito a la CCV:

- a. Conceder los recursos interpuestos, en el efecto suspensivo.
- b. Revocar la inscripción del libro de accionistas realizada el 24 de enero de 2025, bajo el número 27054.
- c. En caso de confirmar su decisión, remitir el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.
- d. Remitir a la suscrita copia de las denuncias penales instauradas como consecuencia de lo aquí expuesto.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

- a. Certificado de Existencia y Representación Legal de Inversiones Ariza Valero S.A.S., que reposa en esa entidad, junto con la escritura de constitución y la posterior transformación a S.A.S.
- b. Fotopia del libro de registro de acciones/accionistas vigente, registrado el 20 de junio de 2019 bajo el número 24568, anexo.
- c. "Certificado de Libros de comercio" expedido por la CCV el 24 de enero de 2025 a las 17:49:38 respecto de Inversiones Ariza Valero S.A.S.
- d. Pantallazo del mensaje enviado el viernes, 24 de enero de 2025 por la CCV en el que informa inscripción de libros de comercio.
- e. Recibo No. S000868599 expedido por la CCV el 24 de enero de 2025 las 09:00:22 consta que se cobró un valor de \$23.100 por concepto del "Servicio 01030701", "Descripción LIBROS DE COMERCIO".
- d. Documento "CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS QUE ADMINISTRA Y OPERA LA CÁMARA DE COMERCIO" que certifica la inscripción del aquí llamado "Segundo Libro" de Registro de Accionistas.
- e. Acta 002 de 2024, fraudulenta pero inscrita por la CCV, en la que consta que los dos accionistas de Inversiones Ariza Valero S.A.S., son Andrea Ariza Valero y Nefer Raúl Ariza Mendoza.

403

- f. Acta 003 de 2024, también fraudulenta y también inscrita por la CCV, en la que consta que supuestamente se verificó el quórum con la presencia de Jorge Luis Ariza Mendoza quien en ese momento no era accionista de la sociedad.
- g. Copia del correo electrónico del sábado, 25 de enero de 2025 remitido por el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza a ANDREA ARIZA VALERO.
- h. Copia del título No. 002 de acciones remitido a Andrea Ariza Valero
- i. Copia del libro de registro de accionistas remitido por Nefer Raul Ariza Mendoza a Andrea Ariza Valero, en el que consta la inscripción fraudulenta.

La suscrita accionista, titular del 50% de las acciones que representan el capital social de Ariza Valero S.A.S., se vale de la oportunidad para reiterar a ese Despacho que proceder como lo ha hecho hasta el momento irroga perjuicios incalculables a su patrimonio. De un plumazo, se desaparecieron acciones de su propiedad que representan el 17% del capital social, bajo la aquiescencia de la CCV. No es justo que se me comine a esperar largamente decisiones de la justicia penal, cuando su Despacho tiene la forma de corregir tanta ilegalidad.

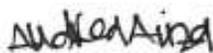
IV NOTIFICACIONES

En las direcciones electrónicas:
viko.lupe@proton.me y moonatik.11@proton.me, y en la carrera 7 No. 21-73 barrio San Jorge de Valledupar.

Telefono contacto: 3126060215

De ustedes, con todo comedimiento,


Astrid Valero Nisimblat
c.c. 31.270.447


Andrea Ariza Valero
c.c. 1.032.413.650

4.2 El señor **NEFER RAUL ARIZA MENDOZA** realizo su pronunciamiento con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

Valledupar, 31 de enero del 2025

Doctora
LAURY LISSETE OÑATE MURGAS
Vicepresidenta Jurídica y de Registro Mercantil
Cámara De Comercio De Valledupar Para el Valle del Río Cesar

E.S.D.

Asunto. **DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, INTERPUESTO POR ANDREA ARIZA VALERO Y ASTRID VALERO NISIMBLAT. SOCIEDAD INVERSIONES ARIZA VALERO SAS NIT. 900.452.981-4. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO NÚMERO 27054, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2025. RADICADO N°. 399-E DEL 28 DE ENERO DE 2025, EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR.**

Yo, **Nefer Raúl Ariza Mendoza**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.037.989, expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Valledupar, en calidad de Accionista interesado y Representante Legal de la sociedad **Inversiones Ariza Valero Sas**, identificada con el Nit. 900.452.981-4, actuando en mi propio nombre y representación de la compañía en referencia, que acredito con la certificación correspondiente expedida por la **Cámara De Comercio de Valledupar Para El Valle del Río Cesar**, con mi habitual respeto, concurro a su Despacho, con fundamento en nuestra Constitución Política y, en especial del artículo 3°, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, referente al principio de la actuación administrativa y el derecho de contradicción en el término legal, para manifestar que afronto los argumentos esgrimidos por los recurrentes dentro del mencionado recurso, contra el Acto Administrativo de Registro N°. 27054, de fecha 24 de enero de 2025 del Radicado 399-E del 28 de enero de 2025, proferido por esa entidad gremial y de registro.

Lo anterior, no sin antes advertir los irresponsables señalamientos hechos contra esa Cámara de Comercio, mancillando o ultrajando sus principios, que prevé el artículo 209 de nuestra Constitución Política, como también su moralidad administrativa. No obstante, que desconocen la naturaleza y funciones de las Cámaras. Además, que se nota la confusa, perversa y supina o tendida ignorancia, en los temas societarios mercantiles, relacionados con los argumentos jurídicos expuestos, como también la ausente o empobrecida motivación con que se cuestiona al acto Administrativo de Registro recurrido.

527

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
RUC: 2022-01-31-0912153
Asunto: Fv: NOTIFICACIÓN - RECURSO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - RAD. 399-E -
Motivo Fv: Recurso Inhibitorio
Folios Digitales: 25
Folios Físicos: 1
El protocolo no impide su aceptación

528

Pues bien, en ese contexto, me permito explicar, reparar, sustentar, corregir y aportar pruebas, para controvertir algunos desaciertos y presuntas falsedades, en los cuales, han incurrido los quejantes.

1. En principio, debo decir que es un hecho indiscutible la existencia de la persona jurídica societaria **Inversiones Ariza Valero & Cia S en C.**, bajo el **NIT. 900.452.981-4**, creada por Escritura Pública No. 1845 del 21 de julio de 2011, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, según el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la **Cámara de Comercio de Valledupar Para El Valle Del Río Cesar**. No hay comentarios.
2. Posteriormente, la sociedad se transformó en Sociedad Por Acciones Simplificada, el 20 de noviembre del 2013 gracias al Acta N°. 002-13 de la Junta de Socios o Asamblea General, debidamente inscrita y que aparece acreditada en el Certificado. Sin opiniones.
3. A su vez, hoy el capital Social: **Autorizado Suscrito y Pagado** de la Sociedad se preserva en el mismo valor de Ciento Cinco Millones (\$105.000.000), que se divide en Mil Cincuenta (1.050) Acciones de igual valor nominal, cada una. Hecho cierto.
4. Respecto, del Registro del libro de Acciones y "Accionistas" de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO SAS**, en la **Cámara de Comercio de Valledupar Para El Valle Del Río Cesar SAS.**, cabe expresar que es verdadera su inscripción, efectuada el día 20 de junio de 2019, asignándose el número 24568, como figura en la Certificación de la Cámara de Comercio.

Ahora bien, aunque manifiestan los demandantes que: **"El libro, así como el de actas se guarda a buen recaudo; no se ha extraviado, deteriorado, destruido ni agotado las hojas que lo compone. Se anexa fotocopia completa del mismo, documento que se solicita tener como prueba"**. **(Negritas fuera del texto)**. No se comprende el por qué, a la fecha la anterior representante legal no ha rendido, a la Asamblea General de Accionistas, después de su retiro de la Administración, como es la Información de los Estados Financieros, su gestión y Rendición de Cuentas, que debe hacer legalmente y por Estatutos, conforme a los artículos 45,46,47 de la ley 222 de 1995 y el artículo 23 y 24 ibidem. De igual manera, es evidente su responsabilidad de entregar toda la documentación a su cargo, pese a que se le han hecho múltiples solicitudes, especialmente de los Libros de Comercio y Contable al nuevo Representante Legal, entre dichos documentos, se le pidió el libro de accionistas y contratos de compraventa de acciones y actas de reuniones. **(Ver capturas de correo electrónico de fecha 17 y 25 de septiembre de 2024)**. Peticiones de información contables, registro y entrega de libros, actas, informe de gestión, rendición comprobadas de cuentas, en virtud, de la **advertencia y derecho de petición requerido el día 15 de octubre de 2024** y el Memorial de defensa y Contradicción al Recurso interpuesto por la Accionista

529

Andrea Ariza Valero, el día 17 de enero de 2025, a los cuales **ninguna respuesta dio**, restándole la importancia y responsabilidad jurídica que esto conlleva para la antigua representante **Astrid Valero Nisimblat**, por su incapaz y descuidada administración, documentos que se **anexan** como pruebas a este Memorial.

Con todo, se procedió hacer la nueva inscripción del Libro de Acciones y/o Accionistas (**RMO7-27054 2025-01-24**), en el entendido que, hechos los requerimientos anteriores y dada, la omisión de los responsables de entregar los Libros y demás información, se pensó y asumió que estos libros y documentos, se habían extraviado o perdido, o peor aún, la administradora de marras o pasada, tal vez los "engavetó". Pero la idea, que se tiene es sana, pues todo es con la finalidad de organizar bien y jurídicamente la empresa, que en la actualidad es cuando se comienza legalizar, durante mi representación.

Debe apreciarse, que no es como torpemente lo expresan las solicitantes del Recurso, de que existen dos registros de libros, pues es obvio que si se hicieron las dos inscripciones, pero, desde luego, ante el extravío o pérdida del primer libro debía hacerse la segunda inscripción que reemplaza la primera (**RMO7-24568 2019-06-20**), por tanto, **no puede utilizarse el primer libro, puesto que dentro de la ley y Circular del Registro Mercantil, una inscripción se cancela tácita o expresamente por una nueva. Entonces, extraviado o perdido el libro y haciéndolo aparecer, es inútil como prueba, pues sus efectos legales frente a la sociedad y terceros se toma nugatorio, fingido, engañoso y se tiene por no válido.** Ahora, a la Cámara de Comercio no se le engaño, simplemente **se llevó el nuevo libro de registro de Acciones y/Accionistas, precedido de la comunicación de la pérdida y se solicitó la nueva inscripción**, de los principios de la buena fe y confianza legítimas, acorde con el artículo 83 de la Constitución Política de 1991.

5. En relación con la espuria, cacareada, presumida, vanagloriada, decadente, trasnochada, manoseada y estropeada proposición o discurso de la "negociación" de las **trecientas cincuenta (350) acciones del Accionista Jorge Luis Ariza Mendoza**, se ha afirmado y comunicado hasta la saciedad o saturación a los recurrentes, a Cámara de Comercio y la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que tal negociación hipotéticamente realizada en la Acta N°. 001 -14 del 6 de febrero de 2014, de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, fue a todas luces **INEFICAZ**, porque se violó el procedimiento del derecho de preferencia establecido en los estatutos de la sociedad y los artículos 407 del Código de Comercio y 15 de la ley 1258 de 2008, Ineficacia, que pese a la realización de un negocio o acto jurídico, lo **priva de validez, se entiende por no escrito o sin valor jurídico, y sin declaración judicial de pleno derecho o automáticamente**, conforme al artículo 897 del Código de Comercio, **INEXISTENCIA**, porque de acuerdo al artículo 898 del Código de

Comercio, el negocio que se celebra, no nace a la vida Jurídica, como en este caso, lo fue, toda vez que se omitieron los **requisitos de esencia del contrato de compraventa, como son la cosa que se da y el precio que se paga**. Habida cuenta, que no se endosó y entregó el Título Valores Acciones, que involucraba la **Cancelación del Título original** al tradente o Vendedor, como requisito para la expedición del nuevo Título al Comprador o Adquirente, como corolario o consecuencia de la ficticia enajenación de las Acciones, lo cual no fue viable, por cuanto no se habían expedido el Título, pues los **Títulos sólo se expidieron el día 25 de enero de 2025** y, se registraron correctamente en la misma fecha en el nuevo libro de registro de Acciones y/o Accionistas, como aparecen en los folios presentados por las partes actoras en este recurso, en el entendido que la inscripción ilegal que no debía hacerse en el primer libro de acciones, según prevé el artículo 416 del Código de Comercio y la Superintendencia de Sociedades, en reiterados Oficios jurídicos, se hizo, mediante acta, no títulos, que repito no existían, por la omisión de su expedición. Tampoco, el supuesto vendedor consintió su voluntad de vender, pues no envió Oferta de enajenación de sus Acciones, no entregó título alguno, menos endosó, ni recibió pago de los supuestos compradores, pues no hubo precio ni donación ni aparece en el registro jurídicamente la orden escrita del vendedor, como exige el artículo 406 del Código de Comercio, lo que implica o envuelve que el negocio de la **"falsa negociación de acciones" no surtió efecto, respecto de la sociedad y de terceros**. En este evento, se produce la **INOPONIBILIDAD** del negocio jurídico, por carecer de inscripción en el Libro de Registro de Acciones, que, entre otras cosas, frente al estrés, angustia existencial, desespero o presencia del **"tiouvivo"**, no supieron hacer o inscribieron erróneamente.

Así las cosas, se concluye que **Jorge Luis Ariza Mendoza**, nunca ha perdido su calidad de accionista de la sociedad, pese a la obstinada o pertinaz ignorancia de la Accionista **Andrea Ariza Valero** y su progenitora **Astrid Valero Nisimblat**. Razón por la cual, todavía actúa como accionista de la empresa, hasta que real y efectivamente desee enajenar sus acciones, siempre que se agote el procedimiento legal para ello.

Por lo bosquejado, deploro o lamento, que las susodichas señoras no tengan bien claro el discernimiento jurídico para comprender estas negociaciones en las Sociedades por Acciones Simplificada y, se jacten de predicar la venta de Acciones, como señalan los Estatutos sociales, el Código de Comercio y la ley Sas 1258 de 2008. Precisamente, como víctima de este descarado, atropellador y fingido negocio, es que el Accionista **Jorge Luis Ariza Mendoza** se opone y denuncia esta arbitrariedad. (Ver **Comunicación de Miami, Florida, US, 28 de enero de 2025**), que se **Anexa para desvirtuar tal enajenación de Acciones**). ¡Oh! Esto es inadmisibles, desde todo punto de vista.

531

¡Qué error y Horror Dios Mío! "Perdónalos porque no saben lo que hacen ni lo que dicen".

Por consiguiente, sobran palabras, puesto que la Composición Accionaria de los Accionistas de la Sociedad es de trescientas cincuenta (350) Acciones para cada uno. Siendo así, se sostiene y ratifica que, en los actuales momentos, la Composición de las Acciones está o existe incólume, indemne o salva, vale decir, la propiedad no sufre ningún cambio legal, aunque los ultrajadores expresen perversamente lo contrario.

En esta misma dirección se rechaza de plano, lo que deshonestamente observan los recurrentes en el punto seis (6) de su escrito, poniendo en jaque el envío del Título Acciones a la Accionista **Andrea Ariza Valero**, disque amparado en la tónica del principio de legalidad, lo cual no es así, porque Yo como representante legal de la sociedad y, bajo el deber de buen cuidado en los negocios, debía enderezar o corregir el problema jurídico, empezando por expedir los Títulos a los Accionistas, entregárselos e inscribirlos en el Libro de Registro de Acciones, como dictaminan los artículos 399, 400, inciso segundo del artículo 195 y 416 del Código de Comercio, para que en esa línea los Accionistas adquirieran su calidad, hecho éste que no se cumplió y debía hacerse, por la conversión de las cuotas sociales o interés social de las Sociedades en Comandita Simple al emigrar por transformación a Sociedad por Acciones Simplificada, desde el 20 de Noviembre de 2013, según Acta N°. 002-13, arriba referida.

Naturalmente, es mi obligación legal y lo hice, enviar los Títulos Acciones a los Accionistas, como bien lo reconocen los pretendientes en su memorial, **que antes no se habían expedido**, entregado e inscrito en el Libro de Registro de Acciones que lleva la sociedad. Por esto, es absurdo pretender gozar de la calidad de Accionista, **SIN tener Títulos expedidos y legalizados**, según los artículos 399,400 y 416 del Código de Comercio. Sin embargo, tuve el cuidado de no asentar en el libro de Registro de Acciones, como sí lo hicieron por error los recurrentes, de la cuestionada, ridícula, grotesca y fachosa enajenación, sin tener Títulos Acciones, sino simples Actas que aparecen insertadas en el libro accionario, que mal diligenciaron y que no podían efectuar por la irregularidad jurídica de la **INEFICACIA** de la Venta de las Acciones, que prohíbe el artículo 416 del Código de Comercio, cuando lo que debía hacerse, se repite, era inscribir la Orden de Venta del enajenante o hacer el Endoso en el Reverso del Título Valor Acciones que se tenía habiéndose expedido, acorde con el artículo 406 del citado Código. Todo esto, se realizará, cuando real y legalmente el Accionista **Jorge Luis Ariza Mendoza**, enajene sus Acciones ofertando su orden y siempre que endose y entregue el correspondiente Título original o auténtico.

Por otro lado, llama la atención de los recurrentes el hecho de confundir el registro del Libro de Acciones y, también el de Actas de reuniones de Asamblea General de Accionistas, con Libros de Contabilidad, que fundamentan en el numeral 8 del

artículo 57 del Código de Comercio, sobre **"prohibiciones de los libros de Comercio"**, aquí debe comprenderse acertadamente, que los Libros de Comercio no son de Contabilidad, los de contabilidad obligatorios son: Los de Inventario y Balances, los de Diario Mayor y Balance, como también los libros contables electrónicos. **(art. 49 Co de Co., y reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado, acerca de estos temas)**. Entonces, se concreta diciendo que "todo libro de contabilidad es libro de comercio, pero todo libro de comercio no es de contabilidad". He ahí la diferencia.

Desde esta perspectiva, resulta inaceptable aseverar que, dado el registro del nuevo libro de Acciones, se incurra en doble contabilidad, pues esta, significa que *"las mismas operaciones contables se lleven en dos o más libros iguales o cuando se tengan distintos comprobantes sobre los mismos actos"*. En el entendido claro, que *"las operaciones contables son situaciones o hechos económicos que afectan el patrimonio de una empresa y se registran mediante asientos contables"*.

Como podrá verse **el registro del Libro de Acciones no es para asentar operaciones de contabilidad, sino inscribir Acciones que no son de la sociedad, son de los Accionistas y, que no tienen las connotaciones de la contabilidad, que por típica ignorancia apuntan los recurrentes.**

Por lo mismo, es maligna e infamante expresión lanzada por los demandantes, contra la Cámara, de que: *"Al inscribir el Libro número 2", la CCV quebrantó la norma antes transcrita. En efecto, con su actuar, la entidad autorizó la doble contabilidad de la sociedad, en cuanto la misma ya registra un pasivo con dos accionistas y simultáneamente debe registrar lo mismo respecto de tres accionistas.*

Adicionalmente, se registró en el libro de accionistas una falsedad con el respaldo de la CCV en la medida en que dio vía libre a la existencia de dos libros de accionistas simultáneamente. De paso, la CCV conculcó Los derechos de la accionista Andrea Aniza Valero".

Indudablemente, es un disparate, una barbaridad, una locura, un irrespeto a la institucionalidad camaral y deviene, fuera de lugar, pues estas entidades en uso de su atribución legal formal o que no es de fondo, actuó con certeza jurídica y, a bien procedió a la inscripción del Libro de Acciones pedida. Máxime que como se expresó anteriormente, no existen dos libros de registro de Acciones, pues el último Libro de registro de Acciones debidamente inscrito legalmente, desplaza al primero, con la claridad de que, desatado el recurso en su última instancia, el Acto Administrativo va a quedar en firme y será de obligatorio cumplimiento.

En verdad, las manifestaciones que anteceden y demás, plasmadas en el recurso incoado son pura hojarasca o brozas secas e insustanciales, que no revisten importancia ni afectan al Acto Administrativo que se recurre y, solamente se

perfilan a alimentar el infundado conflicto de accionistas, que no portan la convocatoria del éxito. Adicionalmente, que de investigarse no corresponde a la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, sino y, si a ello hubiese lugar competere a la justicia ordinaria.

PETICIÓN

Comedidamente, le solicito se sirva confirmar el Acto Administrativo N°. (RMO7-27054 2025-01-24), por cuanto, el Acto se efectuó ajustado a derecho, dentro de su competencia formal y legal.

PRUEBAS

Se arriman como pruebas: 1. Los dos captures, por virtud de los cuales, se le solicitó a la antigua representante legal, de las hojas del Libro de Accionistas de fechas 17 y 25 de septiembre de 2024. 2. Comunicación de enero 24 de 2025, por la cual, se hizo saber a la Cámara de Comercio el extravío o pérdida del Libro de registro de Acciones. 3. Copia de la denuncia y poder de mi Hermano y Accionista, donde comunica su inconformidad y oposición a la venta ilegal de sus Acciones. 4. Advertencia y derecho de petición enviada a la recurrente el día 15 de Octubre del 2024. 5. Las otras pruebas aportadas por los demandantes y las que de Oficio, solicite y decrete su Despacho.

ANEXOS

Téngase como Anexos, los documentos anotados en las Pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación a mi correo electrónico neferariza@gmail.com
Dirección: Carrera 7 N°. 21-73. Barrio San Jorge de Valledupar.

Atentamente,



Nefer Raúl Ariza Mendoza
CC. N°. 80 037 989, expedida en la ciudad de Bogotá

QUINTO. - OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra de un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la

documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, **razón por la cual no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los contenidos en el expediente.**

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los **JUECES** al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO.

6.1. Libros de actas de asamblea y registro de accionistas.

Las recurrentes manifestaron que esta cámara de comercio no debió proceder a la inscripción del libro de accionistas objeto del presente recurso, por cuanto la sociedad contaba con suficientes hojas útiles y que era necesario que estos se presentaran antes de aceptar la inscripción de nuevos libros, con el fin de evitar duplicidades e irregularidades, igualmente las recurrentes dejan claro que el peticionario (nefer raul ariza mendoza) no adjunto la denuncia penal a la solicitud de inscripción del “nuevo” libro en caso de que dicho representante legal alegara la causal de **pérdida o extravío.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, dentro de los actos sujetos a registro ante las Cámaras de Comercio, el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio determina el deber de los comerciantes de inscribir, entre otros, los libros de actas de asamblea y de registro de accionistas.

Dicho artículo establece lo siguiente:

“Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

*7) Modificado por el art. 175 Decreto Nacional 019 de 2012. Los libros de contabilidad, **los libros de registro de accionistas**, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles”. (Subrayas fuera de texto)*

Para el efecto, las cámaras de comercio están en la obligación de inscribir los libros de comercio en los términos previstos en el artículo 39 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente:

“El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma:

- 1) *En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y*
- 2) *En un libro destinado a tal fin se hará constar bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior”.*

Así mismo, el Anexo n° 6 del Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2270 de 2019 prevé:

“Artículo 9°. Registro de los libros. *Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las autoridades o entidades competentes en lugar de su domicilio principal. En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados.*

Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que:

1. *Al anterior le falten pocos folios por utilizar o,*
2. *Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.*

*Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. **Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia autentica del denuncia correspondiente.** (subrayado propio)*

Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada una de ellas. Las Autoridades o entidades competentes pueden proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción."

"Artículo 18. Perdida y reconstrucción de los libros. El ente económico debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravió o destrucción de sus libros y papeles. *Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso. Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravió o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes. Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros. Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición". (subrayado propio)*

Así mismo, la Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022, emitida por la Superintendencia de Sociedades prevé:

"1.3.2. Respecto de los libros de comercio. *Una vez efectuada la inscripción de los libros sometidos a dicha formalidad, el secretario de la cámara de comercio insertará una constancia en la primera hoja del libro registrado que contiene los siguientes datos:*

1. Cámara de comercio.
2. Nombre de la persona a quien pertenece.
3. Fecha, número de inscripción y libro en el cual se efectuó.
4. Nombre del libro o uso al que se destina.
5. Código del libro y número de hojas útiles de que está compuesto

*Las cámaras de comercio deberán autenticar las hojas útiles de los libros mediante un sello de seguridad impuesto en cada una de las hojas. Para efectos de inscripción de nuevos libros (físicos o electrónicos) **es necesario acreditar ante la respectiva cámara de comercio que a los existentes les faltan pocos folios por utilizar, o que deben ser sustituidos por causas ajenas a su propietario,** mediante la presentación del propio libro o el certificado". (subrayado propio).*

De lo anotado se desprende que la solicitud de registro de un libro de comercio procede en dos eventos:

1. Cuando el libro se inscriba por primera vez, en cuyo caso deberá presentarse en blanco, cumpliendo con las formalidades descritas en las normas citadas.
2. Cuando deba sustituirse el libro ya inscrito, en cuyo caso, deberá presentarse en blanco y observarse lo siguiente:
 - 2.1. Si al libro previamente inscrito le faltan pocos folios por utilizar, debe presentarse el mismo libro o un certificado del revisor fiscal o en su defecto, un contador público, en el que se deje dicha constancia.
 - 2.2. Se el libro debe ser sustituido por causas ajenas al ente económico, deberá adjuntarse el certificado del revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que se informe sobre dicha situación, precisando que, si se trata de hurto, **extravío o destrucción del libro, adicionalmente deberá adjuntarse copia de la denuncia correspondiente.**

Como se advierte de lo expuesto, no siempre debe presentarse el libro previamente inscrito, como lo señala las recurrentes, puesto que esto **dependerá de la causa que origina la nueva solicitud** y los documentos que se presenten, donde claramente las normas e instrucciones citadas hablan de la presentación del libro o la respectiva certificación del revisor fiscal.

Ahora bien, con el fin de verificar la actuación de la Cámara de Comercio, este Despacho procede verificar el documento presentado a registro, en el cual se dejaron las siguientes constancias:

	SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LIBROS	Código: REG- FR-05
		Versión: 8
		Actualizado: 10/04/2024
		Páginas: 1 de 2

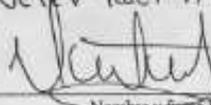
El diligenciamiento del presente formato permite solicitar la inscripción de libros de comercio
Solo las personas jurídicas deben cumplir con el requisito de inscribir ante la Cámara de Comercio los libros de comercio

FECHA SOLICITUD	24-01-2025		
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	Inversiones Ariza Valero S.A.S		
NIT	9004529814	MATRÍCULA/REGISTRO ESAL	701510

Motivos de inscripción: Inscripción por primera vez Anteriores agotadas Pérdida o destrucción

SOCIEDADES	Marque con X en el recuadro el libro que desea inscribir:	Nro. de folios	De la pág Nro.	A la pág Nro.	Aplica para las sociedades	
	<input type="checkbox"/>	LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS	50	1	50	S.A.; S.A.S.; S.C.A.
	<input type="checkbox"/>	LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS				Ltda; S en C; Colectivas; EAT
	<input type="checkbox"/>	LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS				S.A.; S.A.S.; S.C.A.
	<input type="checkbox"/>	LIBRO DE ACTAS DE JUNTA DE SOCIOS				Ltda; E.U; S en C; Colectivas; EAT

ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO	Marque con X en el recuadro el libro que desea inscribir:	Nro. de folios	De la pág Nro.	A la pág Nro.	Aplica para	
	<input type="checkbox"/>	LIBRO DE REGISTRO DE ASOCIADOS				ESALES
	<input type="checkbox"/>	LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS				ESALES

Nefery Luis Ariza Mendoza 	
Nombre y firma Representante Legal	Nombre y firma Revisor Fiscal
()CC ()CE ()TI ()Pasaporte Documento de identidad No. 80.037.989	Tarjeta Profesional No. ()CC ()CE ()TI ()Pasaporte Documento de identidad No.

Nota: 1. Los libros solicitados deben ser reclamados en las ventanillas en el tiempo indicado, en la sede donde lo solicitó.
 2. Para la solicitud de registro de libros por sede virtual, deberá cancelar adicionalmente el valor del libro, el cual le será entregado una vez registrado.
 3. Los libros solicitados que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción, serán destruidos por esta Cámara, según lo previsto en el Artículo 126 Decreto 2649 de 1993.
 4. La inscripción de libros electrónicos, implica que esta Entidad firmará digitalmente la conformación del libro y cada asiento que radique por el término de un año renovable.

A continuación, le brindamos información importante a tener en cuenta sobre este trámite:

- Para registrar un nuevo libro (no aplica para registro por primera vez) se requiere:
 1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar o ya se haya agotado o,
 2. Que un libro inscrito deba ser sustituido o reemplazado por causas ajena a su propietario.

Una u otra circunstancia debe ser probada presentando bien sea el libro anterior (libro inscrito), o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo; o en su defecto de un contador público que dé cuenta o haga constar sobre la terminación, pérdida o destrucción del libro anterior. (Artículo 126 Decreto 2649 de 1993).

	SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LIBROS	Código: REG- FR-05
		Versión: 8
		Actualizado: 10/04/2024
		Páginas: 2 de 2

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO:

- Diligenciar la presente solicitud **sin tachones, ni enmendaduras.**
- Presentar a la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar en blanco, numerado, endosado (si es el caso) y rotulado.
- Diligenciar el nombre o razón social completo del propietario, tal y como figura registrada en la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar.
- Diligenciar el nombre del (los) libro (s) a registrar. (Ej.: actas, accionistas, socio, etc.).
- Diligenciar la cantidad de hojas útiles.

NOTA: Hoja es igual a folio.
Página: una hoja o folio tiene dos páginas, una por cada cara.

- Diligenciar en la solicitud la numeración inicial y final que trae impresa el libro, en el campo "De la hoja Nro. a A la hoja Nro."
- Firmar la presente solicitud (únicamente) por:
 - Alguno de los representantes legales o revisor fiscal de la sociedad propietaria del libro, que están registrados en la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar.
- Diligenciar nombre (s) de quien (os) firma (n) y número de identificación.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LIBROS

- Carta firmada por el representante legal o revisor fiscal, solicitando la inscripción de(los) libro(s). la carta debe indicar:
 - Nombre completo de la sociedad propietaria de los libros.
 - Nombres o destino del libro.
 - Número de hojas útiles del libro.
- El(los) libro(s) deben traerse en blanco, numerado(s), y rotulado(s), en el rotulo se debe indicar el nombre del propietario y el destino del libro.
- Cuando se ha terminado un libro y se va a registrar uno nuevo, debe cumplirse con uno de los siguientes requisitos:
 - Presentar el libro anterior, el cual debe estar terminado o que le falten pocas hojas por utilizar.
 - Certificado del contador, revisor fiscal, cuando exista el cargo (en caso contrario de un contador público) donde se indique la terminación del libro, el nombre o razón social del propietario, y el número de registro.
 - En caso de pérdida del libro, debe adjuntarse declaración del representante legal, la cual debe tener como mínimo los datos del libro extraviado, como son, el nombre o razón social del propietario del libro, el destino de libro, y el número de registro.

NOTA:
PARA RECLAMAR LOS LIBROS TENGA EN CUENTA:

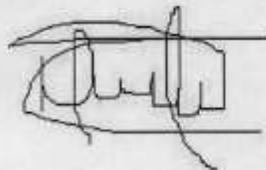
- El(los) libro(s) se encuentre(n) totalmente rubricado y que el sello registrado contenga los datos correctos del propietario, destino y número de hojas, como quiera que por su seguridad la Cámara no modifica ni adiciona los registros después de rotulados los libros de las oficinas.
- Por su seguridad, debe diligenciar el formato de entrega de libros.
- Presentar el recibo de pago.

Valledupar Enero 24, 2025

Señores
Camara de Comercio de Valledupar
E.S.D

Yo, Nefer Raul Ariza Mendoza bajo gravedad de juramento manifiesto que el libro de accionista número de registro 24568 de fecha Junio 20 del año 2019 de la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S con Nit 900.452.981-4 se encuentra extraviado.

Atentamente,



Nefer Raul Ariza Mendoza
Representante Legal
INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S

De lo anterior, se tiene que el 24 de enero de 2025, NEFER RAUL ARIZA MENDOZA, actuando como representante legal de la sociedad presentó ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, solicitud de inscripción del libro de accionistas de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** fundamentando que los libros se sustituyen por causas ajenas al ente económico. (perdida, extravío o destrucción).

No obstante, como se explicó líneas atrás, el artículo 9 del Anexo n.º 6 del Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2270 de 2019, señala que cuando la solicitud del nuevo registro se debe a pérdida, hurto o extravío, adicionalmente a la certificación del revisor fiscal, se requiere adjuntar copia de la denuncia correspondiente. En ese sentido, las cámaras de comercio deben verificar que la causa de la solicitud no se refiera a alguna de estas situaciones, para efectos de determinar si se requiere o no que se adjunte copia del denuncia.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en diferentes conceptos², sobre la denuncia ante las autoridades competentes por la perdida, extravío, destrucción o hurto de los libros de comercio, así:

“Conforme a lo previsto por el artículo 18 del anexo 6 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, es obligación de los entes económicos el denunciar la pérdida, extravío, destrucción o hurto de sus libros y papeles de comercio ante las Autoridades competentes.

Ahora bien, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública C.T.C.P., mediante Concepto 2021-0532 del 03 de septiembre de 2021, señaló lo siguiente:

“(…) Mediante el concepto 2020-07341 el CTCP, con relación a la reconstrucción de la contabilidad, concluyó: “(…) La obligación de llevar la contabilidad en todo negocio es del comerciante tal como lo establece el artículo 19 del Código de Comercio; si se trata de una persona jurídica también le asiste la responsabilidad como lo señala el artículo 45 de la Ley 190 de 1995, correspondiéndole a los administradores el cumplimiento de los deberes ordenados por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y por tanto al Contador en su condición de asesor o consultor contable, contador del ente económico o jefe de contabilidad, le corresponde prestar sus servicios profesionales en los términos que se hayan acordado en el contrato respectivo.

² Conceptos 220-128260 del 29 de junio de 2003, 220-184900 del 28 de agosto de 2023 y 220-028338 del 22 de diciembre de 2023.

(...)

El Decreto 2270 de 2019 incorpora en su anexo No. 6-2019 a partir del artículo 17 en relación con la conservación, destrucción y reconstrucción de la contabilidad por pérdida de ésta, las pautas generales a partir que deben seguirse, al cual recomendamos acudir para su aplicación o recomendación en cuanto al representante legal de la empresa, (...)".

De acuerdo a lo expuesto en el concepto, la responsabilidad de llevar la contabilidad en una persona jurídica es de los administradores; el contador es un preparador de la información. Ahora en el Anexo 6 del DUR 2420 de 2015, se enuncia el manejo por la pérdida y reconstrucción de los libros. (...)

Es decir que conforme a lo previsto en el artículo 18 del Anexo 6 del DUR 2420 de 2015, el ente económico debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravió, destrucción o hurto de sus libros y papeles de comercio.

Ahora bien, el Decreto 19 de 2012, en su artículo 30 prescribe lo siguiente en cuanto a la pérdida de documentos:

*"ARTÍCULO 30. Denuncia por pérdida de documentos. **Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o remplazo correspondiente**, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento. (subrayado propio)*

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos de identificación de los miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado."

La Policía Nacional de Colombia, en su página de internet anuncia a la comunidad en general el por qué no es necesario realizar el reporte de pérdida de documentos ante dicha Entidad, ante lo cual se citan algunos de los apartes que aparecen publicados en su página en torno de dicha advertencia, así:

"(...)

En caso de pérdida, deterioro, daño o cualquiera otra circunstancia que se pueda presentar con sus documentos al no requerirse "la constancia de perdida de documentos", se debe adelantar los

trámites necesarios ante las entidades correspondientes para su reposición o duplicado, como por ejemplo, en caso de pérdida, daño o deterioro de su cedula de ciudadanía o de su tarjeta de identidad, debe realizarlo ante la Registradora Nacional del Estado Civil, en caso de su pasaporte, ante las oficinas dispuestas por la cancillería, en caso de su libreta militar ante su Distrito Militar de su municipio, en caso de licencias de conducción ante el Organismo de tránsito de su ciudad, en caso de tarjetas de crédito ante el respectivo banco y así sucesivamente.”.

Con base en lo expuesto, es posible identificar, entre otras, las siguientes conclusiones:

• Es obligación de los entes económicos el denunciar la pérdida, extravió, destrucción o hurto de sus libros y papeles de comercio ante las Autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 18 del Anexo 6 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, esto en concordancia con lo precisado y definido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública C.T.C.P. (subrayado propio)

• La previsión contenida en el artículo 30 del Decreto 19 de 2012, es de carácter general y no tiene la virtualidad de modificar el procedimiento de denuncia por pérdida, extravió, destrucción o hurto de los libros y papeles de comercio ante las autoridades competentes (cualquiera que sea de acuerdo con sus funciones), en concordancia con lo establecido y exigido por el régimen especial previsto en el artículo 18 del Anexo 6 del DUR 2420 de 2015, en razón de que es norma especial y posterior. (subrayado propio)

• Las autoridades competentes recepcionaran las denuncias por pérdida, extravió, destrucción o hurto de los libros y papeles de comercio de los entes económicos, conforme al ámbito de aplicación del régimen previsto en el artículo 18 del Anexo 6 del DUR 2420 de 2015 (norma especial y posterior). Sin perjuicio de lo anterior, es preciso recordar el principio de derecho relativo a que “nadie está obligado a lo imposible”, por lo cual, si no es posible realizar las denuncias respectivas, dicha situación deberá probarse suficientemente, para cumplir con las disposiciones respectivas.

”SEGUNDA: En caso de que no sea necesaria la denuncia por pérdida o robo de los libros de una sociedad ante la Policía Nacional, ¿basta con la presentación del certificado de pérdida de libros firmado por un contador ante la Cámara de Comercio para cumplir con el requisito y de esta manera proceder con la nueva inscripción de libros y eventual reconstrucción de los mismos?”

En cuanto a la presentación de la denuncia por la pérdida, extravió, destrucción o hurto de los libros y papeles de comercio ante las Autoridades competentes, ha de estarse a lo acotado en el acápite anterior.”

En consecuencia, revisado el expediente si bien se señala que el libro debe ser sustituido por causas **ajenas al ente económico**, no se encontró que se adjuntara la copia **de la denuncia presentada por pérdida, extravío o destrucción**, y si no se incurría en alguna de estas circunstancias o no era viable aportar el denuncia, debía probarse dicha circunstancia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Anexo n.º 6 del Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2270 de 2019.

Por lo anterior, este Despacho considera que debe proceder a revocar el acto administrativo **Nº 27054** del 24 de enero de 2025 del libro VII del registro mercantil, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR inscribió el libro de registro de accionistas de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** teniendo en cuenta que **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente.**

ACLARACIONES Y PRECISIONES

Este despacho considera pertinente y oportuno realizar las siguientes aclaraciones y precisiones para mayor transparencia y entendimiento de las partes con relación al presente caso en particular.

1. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA.

La composición accionaria, se puntualiza que **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** es una sociedad por acciones simplificadas, por ello, las cámaras de comercio no llevan el registro o control de los accionistas que la componen, ni conocen sobre el ingreso, retiro o exclusión de los mismos, por lo tanto, le corresponde a la misma asamblea de accionistas determinar si las personas que participan activamente dentro de la sociedad ostentan o no la calidad de accionistas o representaban debidamente a algunos de ellos, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio basan su análisis en las transcripciones dejadas en las actas. Es así, como el artículo 195 del Código de Comercio³ señala que el registro de

³ **ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES.** La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

accionistas se lleva en el respectivo libro que utiliza la sociedad, libro que debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio⁴ y en el artículo 9 del Anexo N.º 6 del Decreto 2270 de 201922, previo a su diligenciamiento, de manera que, las cámaras de comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes. Así mismo, el artículo 195 ya citado, en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, establece de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas, ya que este es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social del ente jurídico.

En el referido libro, la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones entre otros, del registro de sus accionistas, la enajenación y traspaso de acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, **cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, razón por la cual, para corroborar si se constituyó el quórum estatutario o legal, deben atenerse a las constancias que se dejen en las actas, la cuales tienen mérito probatorio hasta tanto se demuestre su falsedad.**

Igualmente, se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S. que el capital está compuesto así:

CAPITAL	
* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 105.000.000,00
No. Acciones	1.050,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 105.000.000,00
No. Acciones	1.050,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

Por consiguiente, la Cámara de Comercio, debe fundamentar su análisis, en las afirmaciones y constancias plasmadas en el actas y documentos presentados para registro, que como se indicó, presta mérito probatorio, vale la pena precisar que el principio de

⁴ **ARTÍCULO 39. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO.** El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma: 1) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y 2) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior.

buena fe es desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. **Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal cuestionar si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, razón por la cual no son de recibo los argumentos del recurrente.**

Así las cosas, y atendiendo las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, no le corresponde a esta, pronunciarse sobre la calidad de accionista, ni determinar el porcentaje de participación en el capital social de la persona que asiste a una reunión, ni de ningún otro accionista, controversias que deben dirimirse ante los **JUECES DE LA REPÚBLICA.**

2. CONFLICTOS INTERNOS ENTRE LOS ACCIONISTAS.

Teniendo en cuenta los argumentos plasmados en los escritos de cada una de las partes, este despacho denota un **conflicto interno entre los accionistas**, aclarando que los recursos de reposición y en subsidio apelación no es la herramienta jurídica para resolver las disputas societarias al interior de dichos entes económicos.

Por lo expuesto previamente, es de anotar que esta entidad cameral no puede hacer un juicio respecto al conflicto interno que actualmente presenta la sociedad, pues todas las actuaciones de los empresarios se basan en el principio de **buena fe** y respecto a las presuntas falsedades alegadas, deben ser expuestas en conocimiento de la justicia ordinaria, para que sea en dicho escenario donde se debatan, acrediten y asignen las sanciones, por la comisión de conductas que, en opinión de las partes **son punibles** y que en la actualidad no permiten el libre desarrollo de su objeto social. Así las cosas, y en vista de tal situación, este despacho correrá traslado a la Superintendencia de Sociedades en la delegatura correspondiente, copia íntegra del expediente de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** para que dentro del marco de sus competencias dicha autoridad adopte las medidas que considere necesarias y oportunas.

3. PRUEBAS ADICIONALES RADICADAS POR LA RECURRENTE ANDREA ARIZA VALERO.

El despacho niega la solicitud de pruebas requerida por la recurrente, por cuanto en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas y documentos, prestan mérito suficiente para el análisis y pronunciamiento del presente recurso, razón por la cual **no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los contenidos en el expediente de la sociedad**, tal como lo contempla los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. - CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta el considerando quinto de esta resolución, el acto administrativo N° N°27054 del 24 de enero de 2025, está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro N°27054 del libro VII del 24 de enero de 2025, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el libro de registro de accionistas de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** identificada con la matrícula mercantil N° 101510, siéndole asignado el NIT 900452981-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a:

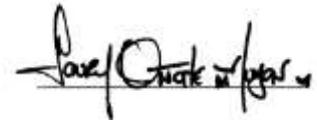
2.1 INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S identificada con el NIT 901266034-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico neferariza@gmail.com de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ y 291 del Código General del Proceso.

2.2. ANDREA ARIZA VALERO identificada con la C.C. 1.032.413.650 al correo electrónico viko.lupe@proton.me y moonatik.11@proton.me⁶ y en la dirección carrera 7 N° 21-73 barrio san Jorge en el municipio de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 NEFER RAUL ARIZA MENDOZA identificado con la C.C. 80.037.989 al correo electrónico neferariza@gmail.com⁷ y en la dirección carrera 7 N° 21-73 barrio san Jorge en el municipio de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4 ASTRID VALERO NISIMBLAT identificada con la C.C. 31.270.447 al correo electrónico viko.lupe@proton.me y moonatik.11@proton.me y en la dirección carrera 7 N° 21-73 barrio san Jorge en el municipio de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO** alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y contencioso administrativo.



Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

⁵ De acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente

⁶ Tomado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.

⁷ Tomado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.